



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA N° 115-2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 12 MAYO 2025

VISTOS:

Informe Legal N° 206.-2025-AL-GDUAAT/GM/MPMN; Informe N° 274-2025-ATU-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN; carta N° 76-2025-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN; Informe N° 395-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; expediente N° 2514383 promovido por el representante de la administrada; y

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que son principios del Procedimiento Administrativo --fijados por la Ley N° 27444, y por el D.S. N° 004-2019-JUS--, además del de legalidad [que impone a las autoridades a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho]; el del debido procedimiento [en cuanto fija como derecho del administrado, el de obtener una decisión motivada y fundada en derecho]; y el de verdad material, que establece que en el procedimiento la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados;

Según el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Asimismo, el artículo 217 de la misma norma legal, preceptúa que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; y que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

En este expediente administrativo, el representante de la administrada interpone apelación en contra de la carta N° 076-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, que declara improcedente el pedido de silencio administrativo positivo; siendo de acotar que el sustento fáctico y normativo para su impugnación radica en la aplicación a su caso de lo previsto en la ley N° 27444 respecto a la aplicación de la figura del silencio administrativo.

Revisado el acto impugnado, esto es, la carta N° 76-2025-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, se tiene que ésta carece de los elementos esenciales de todo acto administrativo, desde que no contiene motivación jurídica expresa ni mucho menos desarrolla los fundamentos normativos que lo sustentan, siendo que se trata de un documento de naturaleza informativa, sin efectos jurídicos vinculantes, no constituyendo per se un acto administrativo susceptible de apelación. Además, si bien





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

la referida carta indica que la improcedencia se declara en mérito a los fundamentos del informe N° 274-2025-ATU-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, empero aparte de citarlo no desarrolla ni incorporar sus fundamentos.

La motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos; en ese sentido la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, preceptúa que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, según el cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que siendo que el ordenamiento legal prevé que es facultad de la administración pública el de dejar sin efecto actos administrativos cuando ellos resulten alterados por causal que los vicie de legalidad, y analizados los documentos obrantes, es que al amparo de la normatividad antes acotada, corresponde declarar nulo el acto administrativo impugnado para que la instancia previa se pronuncie con arreglo a ley, evaluando los actuados y, de persistir la improcedencia del pedido de la parte interesada, emita acto administrativo válido que permita al administrado tomar razón de los fundamentos para desestimar su pretensión e impugnar si así lo considera conveniente;

Por otro lado, considérese que siendo potestad de la administración disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, y estando a lo evidenciado en autos, reviste especial importancia se tenga a la vista el expediente original que contiene la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, por lo que se debe proceder en consecuencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar NULO el acto administrativo contenido en la carta N° 76-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, emitido por la Sugerencia de Transporte y Seguridad Vial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer el expediente al estado de que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho, estando a lo resuelto en los considerandos de la presente, y conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer la acumulación a este expediente del principal en el que obran los actuados referido a la pretensión principal de autorización para prestación de servicio de transporte regular de personas.

ARTÍCULO CUARTO: Encargar la notificación de la presente resolución al administrado, para los fines de ley.-

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.....



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL